

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad que se interpuso para invalidar el fallo que acogió la denuncia de despido con infracción de garantías fundamentales y ordenó el pago de las prestaciones laborales que indica.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la recurrente propone como materia de derecho para unificar determinar que *“existió una vulneración al principio de inmediación propio del procedimiento laboral, toda vez que, entre la incorporación de la prueba y la dictación de la sentencia, transcurrieron casi 9 meses, lo que, naturalmente, impidió que el sentenciador de instancia accediera de forma inmediata y directa a la prueba a la hora de confeccionar el fallo.”*

**Cuarto:** Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a la manera en que la judicatura conoció y resolvió el arbitrio de invalidación en lo relacionado con la infracción al principio de inmediación, cuestión que no constituye una propuesta de derecho que esta Corte pueda unificar; y por lo mismo, carece de pronunciamiento sobre una materia de derecho que fue objeto del juicio que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el



recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Nº 47.678-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuaud D. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

